



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201800963
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 26 de octubre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ**, visible en el **archivo número cinco (5) del expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE



60
TO
14f
2020 ENE 24 P 3:37

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DR. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
E. S. D.

RECIBIDO

Ref: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Proceso: 250002342000201800963-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -**
Demandado: **RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ**

DONALDO ROLDÁN MONROY, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad y con residencia en Bogotá, D. C., conforme al poder adjunto, solicito de manera respetuosa, se me reconozca la correspondiente personería, al tiempo que procedo a contestar la Demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PARTES

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -**

Apoderado Judicial: **MAURICIO ANDRÉS CABEZA TRIVIÑO**
C. C. 1.019.066.285 de Bogotá
T. P. 287.807 del C. S. J.

Demandado: **RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ**

Apoderado Judicial: **DONALDO ROLDÁN MONROY**
C. C. 79.052.697 de Bogotá
T. P. 71.324 del C. S. J.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 2.1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - le está vulnerando el derecho adquirido a mi mandante el señor RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.766.437.
- 2.2. En su lugar, me permito solicitar, se continúe cancelando la Pensión de Vejez, al señor RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ, de conformidad con lo proferido en la Resolución No. GNR 053381 de 05 de abril de 2013, toda vez que, la misma fue reconocida por la Administradora Colombiana de

2
61

Pensiones – COLPENSIONES, al reunir los requisitos exigidos por la ley, como lo son edad y tiempo de servicios, hasta tanto, mediante sentencia judicial, se dirima el conflicto entre la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y mi poderdante el señor Rafael Castellanos, al indicar que es incompatible la Pensión de Jubilación que a la fecha recibe con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Pensión Vitalicia de Vejez reconocida por la entidad, ya que mi prohijado ha actuado de buena fe.

2.3. Se condene en Costas y Agencias en derecho a la parte Demandante.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto de los hechos del libelo de la demanda, me permito contestarlos en el orden que fueron presentados:

- 3.1. **NO ES CIERTO**, pues a la fecha para la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presento demanda en contra del señor RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ, tenía setenta (70) años de edad.
- 3.2. **NO ES CIERTO**, por cuanto a mi poderdante se le reconoció una Pensión Vitalicia de Jubilación, al cumplir con los requisitos exigidos por la Ley que son veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, aunado a ello los tiempos tenidos en cuenta para dicho reconocimiento es por haber laborado como servidora pública.
- 3.3. **ES CIERTO**, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, para el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, toda vez, que por ser beneficiario del Régimen de Transición se le aplico Decreto 758 de 1990.
- 3.4. **ES CIERTO.**
- 3.5. **ES CIERTO.**
- 3.6. **ES CIERTO.**
- 3.7. **ES CIERTO.**
- 3.8. **ES CIERTO.**
- 3.9. **ES CIERTO.**
- 3.10. **ES CIERTO.**
- 3.11. **ES CIERTO.**

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Frente a los argumentos de la demandante, me permito presentar las siguientes excepciones:

4.1. Caducidad de la Acción: Toda vez que, la demanda se presentó cuando la acción ya se encontraba caducada; es decir la Resolución demandada, en el presente caso; es la GNR 053381 de 05 de abril de 2013, la cual fue notificada personalmente a mi poderdante el en el año 2014.

Por lo anterior, la entidad demandante, tenía la oportunidad legal de accionar dentro de los dos (2) años siguientes a la notificación del mismo, y en el caso objeto de estudio se debió accionar en el año 2016, así las cosas, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el pasado 17 de enero de Dos Mil Diecinueve (2019), es decir, por fuera del término contemplado en la Ley.

El artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), frente al tema sostiene:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

4.2. Cobro de lo no debido: Toda vez, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, omite lo contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece claramente que no hay lugar a cobrar por las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. DERECHO ADQUIRIDO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Mi prohijado, el señor Rafael Castellanos López, al haber

cumplido con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, en el año 2012, y al ser beneficiario del Régimen de Transición, solicitó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, computando solo tiempos privados.

Ahora bien, al momento de reconocer la Pensión Vitalicia de Vejez, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de que mi prohijado el señor RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ, tenía reconocida una Pensión de Jubilación reconocida mediante Resolución No. 1085 de 13 de mayo de 2005, por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con tiempos netamente laborados al servicio público, ya con la solicitud radicada para el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Vejez, se allego en físico la resolución antes mencionada.

La Entidad demandante, jamás se pronunció respecto a la incompatibilidad que según ellos tendría la Pensión de Jubilación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Pensión Vitalicia de Vejez que reconoció COLPENSIONES, por lo que el señor Rafael Castellanos López, de quien vale la pena resaltar, es docente y no abogado; desconoce la Ley, por lo que no tenía conocimiento de que por estar laborando al Servicio de la Secretaria de Educación del Distrito - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que según ellos no podía acceder a la Pensión Vitalicia de Vejez, por ser incompatible con la ya reconocida por el Fondo del Magisterio.

5.2. ERROR POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actúa de manera errónea al indicar que hay una incompatibilidad entre la Pensión de Jubilación y la Pensión Vitalicia de Vejez, ya que en sendas Jurisprudencias

se ha estudiado el caso y se ha indicado que las dos son compatibles, ya que los tiempos de la una no tienen nada que ver con la otra, además de ello como se ha indicado la pensión de Jubilación es reconocida a los servidores públicos al cumplir con unos requisitos específicos, como lo son cumplir con 20 años de servicio y 55 años de edad, dando aplicación a la Ley 33 de 1985, artículo 1, y para el caso de mi prohijado, al haber completado dichos requisitos es beneficiario a la está pensión.

En igual forma, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, deja de lado que el señor Rafael Castellanos López, tuvo un proceso en el que se hizo un traslado de régimen, del cual salió avante, pues como se puede observar en el expediente allegado por la entidad demandante, se tuvo que dar una serie de trámites para que se diera el mismo.

Que de acuerdo a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reviso y accedió entonces a reconocer la Pensión Vitalicia de Jubilación, al señor Rafael Castellanos López.

5.3. BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA.

El Principio de la buena fe, se encuentra plasmado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en donde es deber y obligación del Estado y de los Particulares, el obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de actividad del Estado y de los particulares, que propende por una especial modalidad de participación o de colaboración mutua y en la credibilidad de la palabra del otro.

Este principio Constitucional, se expresa en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Bajo el contenido de la norma antes citada, es claro que durante todo el trámite realizado, cuyo objeto estuvo

encaminado al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez y posteriormente a la reliquidación de la misma, a favor de mi poderdante, no hay evidencia alguna que la Entidad Demandante indique que mi representada, se hubiese valido de medios ilegales, fraudulentos o engañosos para conseguir el reconocimiento pensional, toda vez que, para la época de los hechos la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expidió el acto administrativo acusado con la Resolución No. GNR 053381 del 05 de abril de 2013, dónde su contenido legalmente se presume de buena fe, conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

5.4. DERECHO A LA IGUALDAD

Otro artículo que se cita de nuestra Carta Política, es el art. 13 que establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades, sería excluido mi mandante, al denegarse el pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, cuando a otros docentes con las mismas condiciones, se les ha reconocido este derecho y se les continúa cancelando sus mesadas.

5.5. LESIVIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha venido sosteniendo que la acción de Lesividad, no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo; la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa.

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de Lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante".

Entonces la denominada acción de Lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo, cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percató, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de Lesividad.

Para que la administración pueda revocar directamente un acto administrativo de carácter particular y concreto, aunque este sea expreso o ficto, donde se reconoce un derecho a un particular se debe obtener el consentimiento de dicho particular. El consentimiento dado por el particular deber ser:

- Previo a la revocatoria directa.
- Expreso y por escrito

Cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, se debe acudir a demandarlo por medio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.¹¹

En el caso objeto de controversia, encontramos que la Entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuó de manera lesiva, teniendo en cuenta que quien elaboró, proyectó y expido el acto administrativo objeto de la controversia, fue un profesional que conocía de estos asuntos y por ende tenía los conocimientos jurídicos frente al tema de pensiones, como lo fue el expedir la Resolución No. GNR 053381 del 05 de abril de 2013, que reconoció y pago la Pensión Vitalicia de Vejez a mi poderdante.

Como quiera que nuestra legislación no prevé la acción de lesividad de manera autónoma, como en el derecho español y, diferente a las establecidas en defensa de la legalidad de las actuaciones administrativas, es decir, los medio de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), como son: la acción de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A) y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), deberá tenerse en cuenta que las entidades estatales y las privadas que cumplan funciones públicas, están facultadas para obrar como demandantes o

¹¹ <http://www.gerencie.com/revocatoria-directa.-Bogotá> - Colombia, 2014

demandadas en los juicios administrativos, así mismo, que la titularidad de ambas acciones está endilgada por mandato legal a "toda persona".

Por lo anterior, de acuerdo a las pretensiones la Administración deberá acudir a alguno de estos medios judiciales para obtener la declaración de nulidad de su propio acto. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado: "La acción de lesividad tiende a obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente por no configurarse los requisitos previstos en el CPACA artículos 137 y 138.

5.6. CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

5.6.1. Precedente Jurisprudencial respecto a la buena fe.

Sentencia T - 191/94 abril 20. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo. Tema: Principio de la buena fe aplicado a la materia educativa, dice:

(...)

"Observa la Corte en primer término que el motivo por el cual el Tribunal Superior de Riohacha no entró a conocer de fondo sobre la impugnación presentada consistió en la extemporaneidad de la misma.

Dice el artículo 86 de la Constitución que el fallo de tutela podrá impugnarse ante el juez competente, pero no señala un término para hacerlo.

No obstante, mediante el artículo transitorio 5 de la Carta, el Presidente de la República fue revestido de precisas facultades extraordinarias, entre otros asuntos, para reglamentar el derecho de tutela.

En desarrollo de tales facultades se expidió el Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 31 dispone:

"Artículo 31 impugnación del fallo. -Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

Como ya lo ha destacado esta Sala (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-034 y T-035 del 2 de febrero de 1994), la impugnación es un verdadero derecho de rango constitucional que favorece a las partes involucradas en el procedimiento de tutela y tiene el objeto de obtener que el superior de quien conoció inicialmente sobre la demanda instaurada se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas y confirme o revoque lo resuelto por el juez o tribunal de primer grado.

Pero, tal como surge con claridad de la citada norma, ese derecho únicamente puede ejercerse dentro de un término preclusivo: los tres días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia. Desde luego, cuando la notificación se surta por el medio telegráfico - como en este caso- los tres días aludidos se principian a contar desde el siguiente a aquel en que efectivamente se haya introducido el marconi en las oficinas de Telecom.

Ha sido consagrado, pues un plazo perentorio, para atacar la sentencia de primer grado.

Alguna consecuencia jurídica ha de tener la consagración del indicado término y esa consecuencia es la imposibilidad de impugnar después de transcurrido. Por tanto, para la Corte es claro que, si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En consecuencia, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2o del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".

5.6.1. Precedente Jurisprudencial Consejo de Estado.

Sobre éste asunto, existe jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 22/10/09, Demandante María Olga Ravé Monsalve, donde se indicó:

"Ahora bien, de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

"La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público."

5.2.2. Precedente Jurisprudencia Tribunal Administrativo

Sobre un asunto similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del treinta (30) de mayo de Dos mil trece (2013), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó:

"CASO CONCRETO: Se estableció por parte de la Sala, que la Pensión de Vejez reconocida por el ISS por tiempos aportados en el sector privado, es compatible con la Pensión de Jubilación que ahora reclama por tiempos aportados en el sector público como docente distrital, sin embargo se procede a establecer si se cumplieron otros aspectos que hay que tener en cuenta para tal efecto, esto es, que los tiempos aportados en el Instituto de Seguro Social como trabajadora independiente, no sean los mismos que ahora está reclamando para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación en el sector público, para lo cual se corroboró que a folio 17 a 20 del expediente obra resumen de semana cotizadas por el empleador en el ISS, desde enero de 1967, hasta marzo de 2010, como empleada particular.

Igualmente, obra en el expediente a folio 12 formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la accionante, expedido por la Secretaría de Educación Distrital, en el que se reportaron tiempos de servicio públicos de la actora, desde el 1 de marzo de 1989 de manera interrumpida hasta el 30 de noviembre de 1992 y luego desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 15 de noviembre de 2011.

(...)

Lo anterior permite concluir a la Sala lo siguiente:

- i) La accionante no está reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación con tiempos simultáneos por los servicios prestados en el sector privado y el sector público.
- ii) La entidad demandada acepta que no hay simultaneidad en los tiempos de servicio prestados por la accionante en el sector privado y el sector público.
- iii) La entidad demandada acepta que la accionante se encuentra afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y,
- iv) La entidad demandada acepta que la accionante pertenece a un régimen exceptuado entre otras normas por la Ley 100 de 1993,

Concluye entonces la Sala que no le asiste razón a la entidad accionada para negar el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la Señora FLOR DELIA RODRIGUEZ OCHOA, por los tiempos prestados como docente en el Sector Público - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por cuanto la pensión que tiene reconocida por el ISS - es por tiempos privados, pensiones que a todas luces son compatibles" (Subrayado fuera de texto)

VI. PRUEBAS

De manera respetuosa, me permito solicitar al Señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

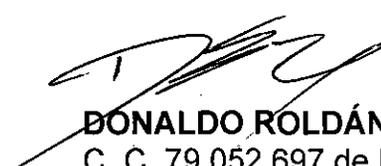
VII. ANEXOS

- 7.1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del acá demandado en un folio.
- 7.2. Copia de la Cédula y Tarjeta Profesional del apoderado judicial en dos folios.
- 7.3. Poder conferido en un folio.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada y el Suscrito, las recibiremos en la Carrera 7 # 16-56, oficina 704 Edificio Calle Real en Bogotá, D.C., (1) 7037494, 3133914729; info@roldanabogados.com.

Del Señor Juez,


DONALDO ROLDÁN MONROY
 C. C. 79.052.697 de Bogotá.
 T. P. 71.324 del C. S. J.

Elaboró/SMOG

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DR. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Proceso: 250002342000201800963

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Demandado: Rafael Castellanos López

RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DONALDO ROLDÁN MONROY**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que represente mis intereses dentro del asunto de la referencia, desde la contestación de la demanda hasta la terminación del mismo.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar.

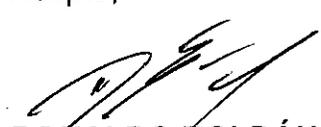
Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Honorable Magistrado,

Concede Poder:


RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. 5.766.437 de Suaita (Santander)

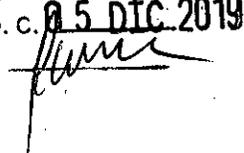
Acepto,


DONALDO ROLDÁN MONROY
C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C.
T. P. 71.324 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
Rafael Castellanos López

Quien se identificó con C. C. N° 5.766.437
T. P. N° 71.324 Bogotá, D. C. 05 DIC. 2019
Responsable Centro de Servicios 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5766437

CASTELLANOS LOPEZ
APELLIDOS

RAFAEL
NOMBRES

Rafael Castellanos Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1948

SUAITA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-ENE-1970 SUAITA

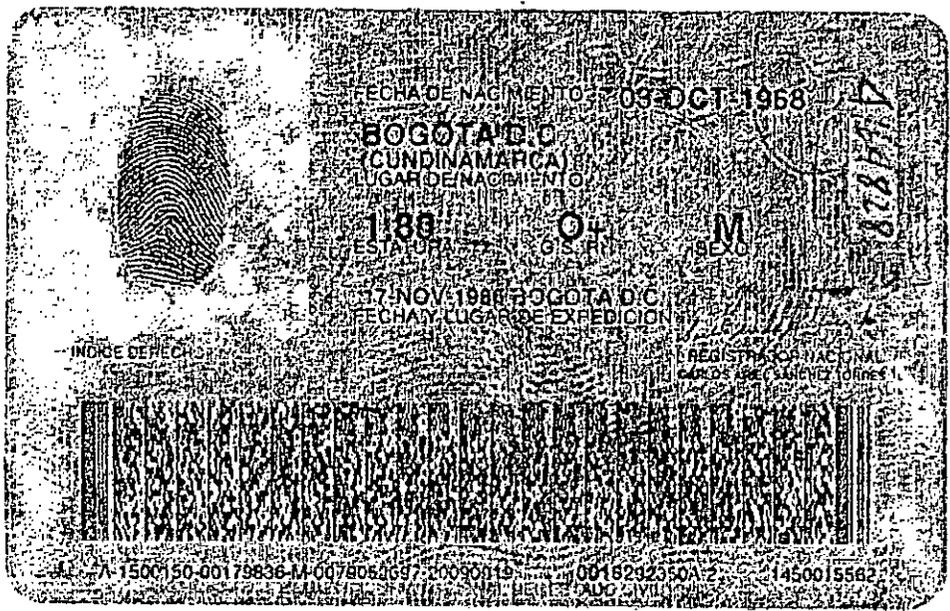
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42098315-M-0005766437-20020301 0357602058A 01 112510985

72 73



320294

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71324 DE

23/01/1995

25/08/1994

Cartera No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

EDONALDO

ROLDAN MONROY

79052697

Cédula

CUMBIANMANCA

Consejo Seccional

LIBRE BOGOTA

Universidad



Angelito Escobar Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 5803234

150205

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DR (A) LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION D

Radicado: 25000234200020180096300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ
Referencia: Renuncia al Poder

2020 ENE 28 P 2 16

RECIBIDA

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, me permito manifestar que **REASUMO EL PODER** y en consecuencia cualquier sustitución se entiende revocada conforme al artículo 75 del C.G.P. Adicionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del mismo ordenamiento, informo que **RENUNCIO AL PODER** conferido dentro del presente proceso.

Esta renuncia se fundamenta en la finalización del plazo de ejecución del Contrato 092 de 2019, que lo fue hasta el pasado 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se originó la representación judicial de la entidad. Finalmente, la renuncia al poder dentro de este proceso le fue informada al representante legal suplente de COLPENSIONES, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020, el cual refiero más adelante y con el que se acredita el cumplimiento de las exigencias que la norma antes citada prevé. La comunicación que comunica la renuncia fue enviada al poderdante al correo electrónico poderesjudiciales@colpensiones.gov.co, consignada en el poder general que me fuera otorgado mediante le escritura pública No. 3105 corrida en la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.

Asimismo, informo a su despacho que la entidad se encuentra a paz y salvo con los honorarios pactados.

Del Señor Juez,



ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO
C.C. 52.080.434 de Bogotá.
T.P. 79.630 del C.S. de la J.

“-----Mensaje original-----”

De: "MARGARITA ROJAS" <mrojas@estudiolegal.com.co>
Enviado: Tuesday, January 21, 2020 10:51am
Para: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: FW: RENUNCIA PODERES CONTRATO No. 092 DE 2019
Buenos días Dr. Javier Eduardo Guzmán

De manera atenta y en atención de que el plazo de ejecución del contrato 092 de 2019 finalizó el 31 de diciembre de 2019, nos permitimos informar que se presentará renuncia al poder conferido por Colpensiones a los procesos asignados para representación judicial, dando así cumplimiento a lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

ELSA MARGARITA ROJAS | Coordinadora de Proyectos Especiales
Celular 316-2700653
C.C. 52.080.434 BOGOTÁ
T.P. 79630 CSJ”

Original
TD

Señor(a):

M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA – SUBSECCION D.

Radicado: 25000234200020180096300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Demandado: RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ .

Referencia: Renuncia Poder

JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7, respetuosamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder otorgado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Esta renuncia se fundamenta en la finalización del contrato laboral convenido entre el suscrito y la empresa **ESTUDIO LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES** que lo fue el pasado 09 de septiembre de 2019 y que dio origen a esta representación judicial.

Del Señor Juez,


JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO
C.C. 1.052.395.460 de Duitama.
T.P. 299.061 del C.S. de la J.

RECIBIDO
2020 FEB 10 A 11:23
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
OFICINA SECCION
SUBSECCION D

RV: PODER Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 7:58 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (24 MB)

27 RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ 2018-963.pdf; RAFAEL CASTELLANO LOPEZ .pdf; ESCRITURA (1).pdf;

De: JOHANNA YATE <paniaguabogota2@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 17:33

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS

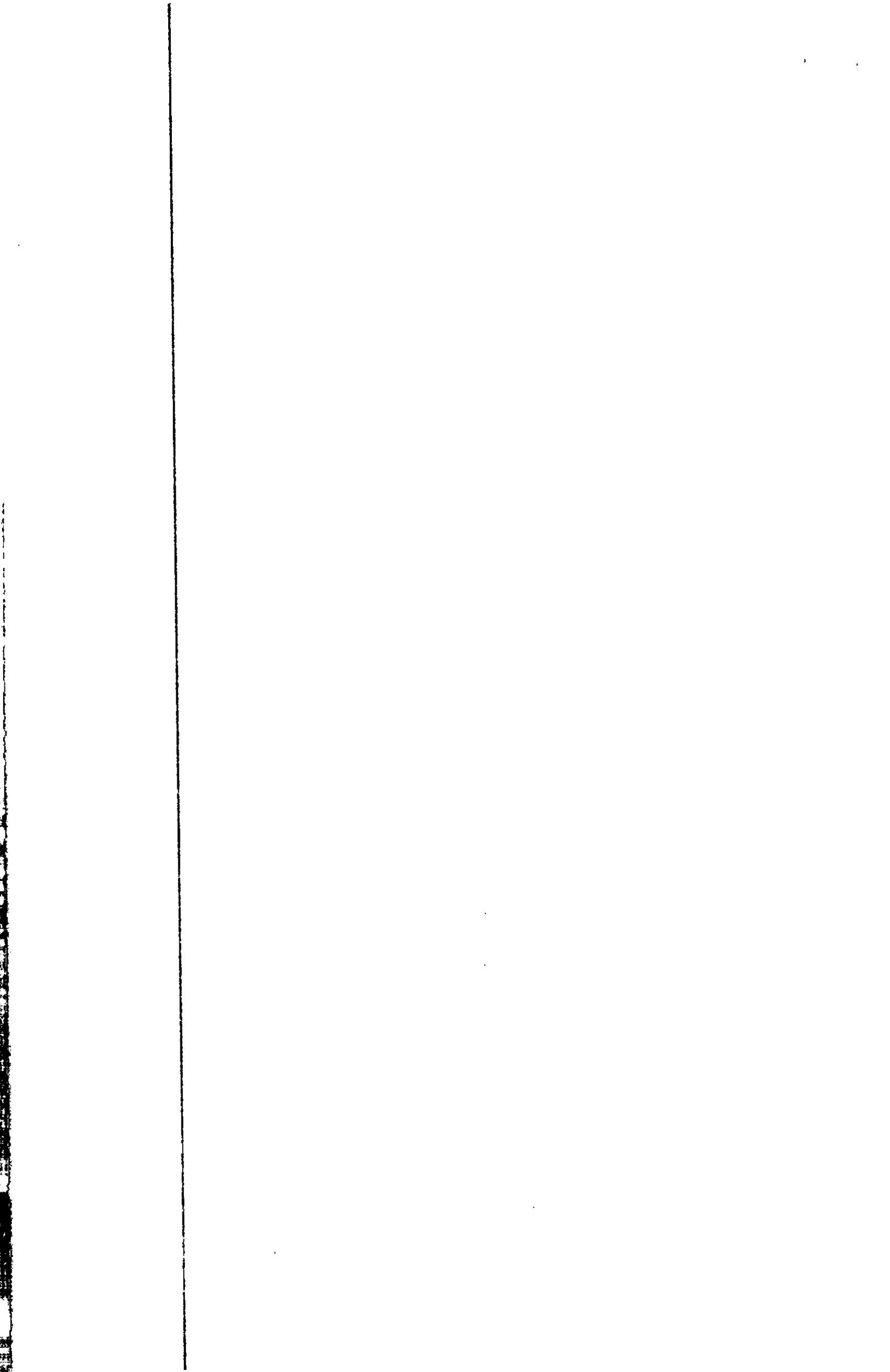
Cordial saludo

Me permito remitir memorial por medio del cual solicito me sean notificadas las actuaciones que se surtan dentro del proceso allí relacionado, donde funjo como apoderada de COLPENSIONES (por activa).

Así mismo, solicito se me sea reconocida personería para actuar.

Cordialmente

JOHANNA YATE FORERO



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA MIXTA - ORAL - BOGOTÁ

E. S. D.

M.P. Alvarez Parra

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICADO : 25000234200020180096300
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : Rafael Castellanos Lopez

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S distinguida con el NIT N° 9007387641 y obrando en mi condición de Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del circulo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrita, en favor de la Doctora IRENE JOHANNA YATE FORERO, persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 52.737.743 de Bogotá y T.P N° 168071 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Atentamente,

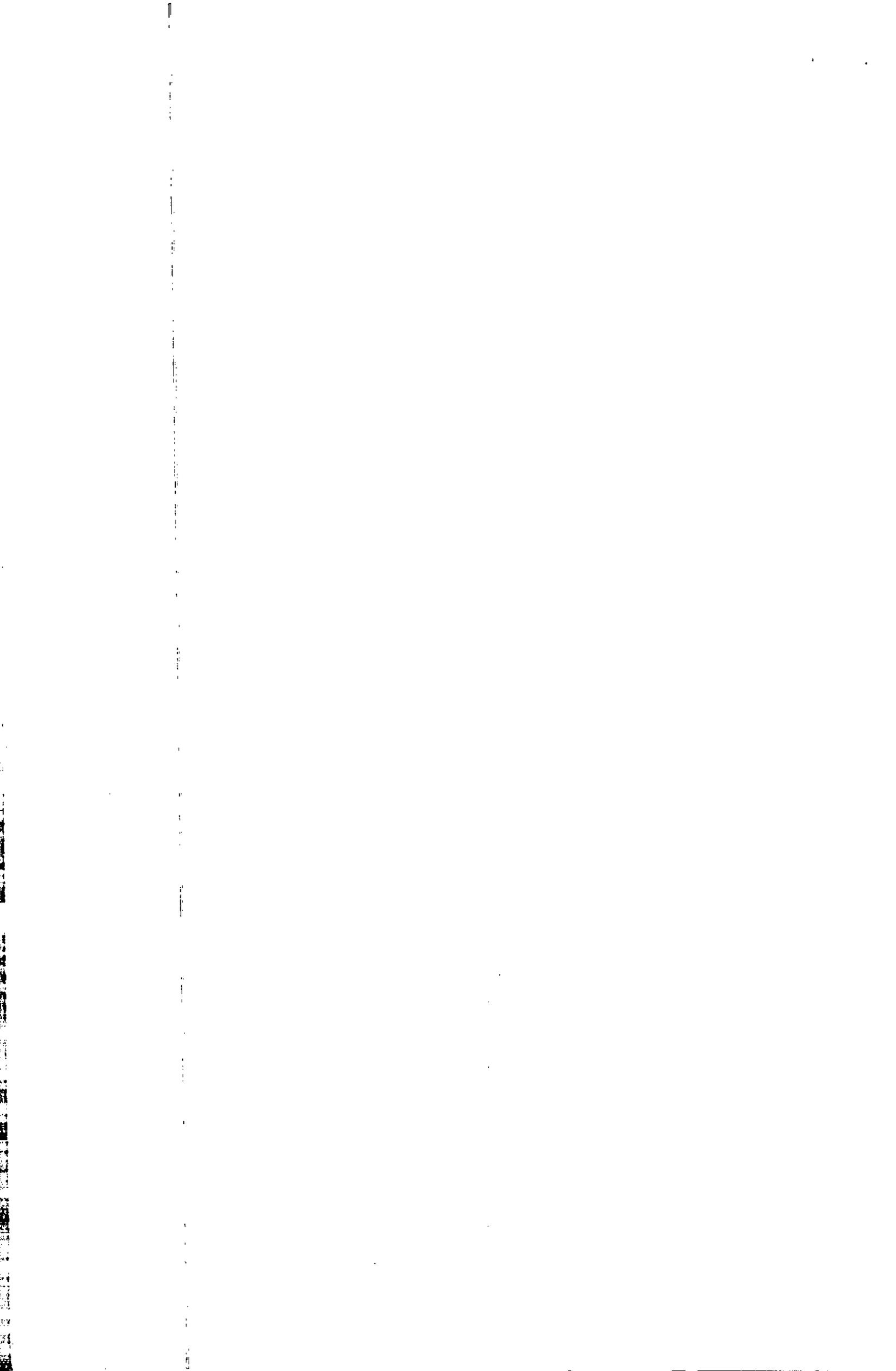


ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,



IRENE JOHANNA YATE FORERO
C.C. N° 52.737.743 de Bogotá
T. P. N° 168071 del C.S. de la J.



Bogotá D.C, 26 de junio de 2020

H.M

LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref: Memorial Actualización de datos apoderado Judicial Colpensiones.
RADICADO: 25000234200020180096300
DEMANDADO: RAFAEL CASTELLANO LOPEZ

Cordial saludo

Debido al Estado de Emergencia Decretado, que desencadenó la necesidad de implementar de los medios tecnológicos idóneos y plataformas digitales y con el fin de adelantar una adecuada defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, solicito de forma respetuosa a éste despacho que a partir de la fecha realice las notificaciones pertinentes a los siguientes correos electrónicos: paniaguabogota2@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y a la Entidad en los correos indicados en el escrito de demanda. Así mismo podrá comunicarse al teléfono móvil (+57) 3148756723 correspondiente a la suscrita.

Lo anterior en atención al Poder otorgado para la defensa judicial por activa en procesos Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento – Lesividades, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, mediante Escritura Publica No. 0395 del (12) de febrero de 2020 emitido por la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C a la abogada en ejercicio Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza; identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.709.957 Expedida en Barranquilla, Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, así como consta en el artículo primero de dicho mandato. Con las facultades otorgadas y en virtud del Artículo segundo de la referida Escritura, me otorgó poder en calidad de Sustitución, en los procesos asignados a este Juzgado.

Agradeciendo su atención.



IRENE JOHANNA YATE FORERO
C.C. No. 52.737.743 de Bogotá



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

T.P. 168.071 del C. S de la J.

E: paniguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1



República de Colombia

Nº - 0395



A3064905464

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 -----
 TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO -----
 FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

CLASE DE ACTO: ----- VALOR
 PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA
 PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -----
 -Colpensiones EICE ----- NIT. 900336004-7
 APODERADA: ----- IDENTIFICACIÓN
 ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA ----- C.C. 32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor **GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** Mayor edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, con NIT. **900336004-7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957**, de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102-786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de

A3064905464
 GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
 NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.
 18-09-19
 Cadenm SA



Ca346009202

Representante Legal de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.738.764 -1, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número uno (1) del veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2.014) del Accionista Único, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, bajo el número 18048 del Libro IX del Registro Mercantil el veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2.014), que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma; para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** Colpensiones NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **ACTIVA**, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - La Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificación y documentos del Archivo notarial

Ca346009202



12-11-18

0395



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0084
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpszEVgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900738764-1
DOMICILIO: SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 82713
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 560,370,804.00
GRUPO NIT: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 21-16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2: 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1: 3166914837
TELÉFONO 2: 2750644
CORREO ELECTRÓNICO: paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: M6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES: L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
ACE-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO RM09-19051	20150319





Ca346009205



PROCURADURIA DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Núm. Operación: 01-ZLA-Y-20200128-0084
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17.S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEzVevGE

C-15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RM09-27340	20190517
C-16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RM09-27641	20190802

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ 1)ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS LEGALES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS 2)LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA O DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA 3)LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEY COLOMBIANA 4)EJECUCIÓN DE INTERVENTORIAS 5)COMPRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA O AL DÍA 6)ASESORÍAS CONTABLES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS 7)ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIOS Y DE TERCEROS PARA DARLOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 8)CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CORRETAJE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS 9)ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 10)ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES 11)CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA EN PREDA EN PREDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ÉL EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS NANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS, ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS CONTRALORÍAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS PROCURADURÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA COMERCIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIONES Y TRÁMITES NOTARIALES. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y POPULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS EN DERECHO INMOBILIARIO, COMPRENDAN CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS EN DERECHO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PREJUDICIAL Y/O POR VÍA JUDICIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

100884 P11C81P80

República de Colombia

Impreso en Colombia por el Departamento de Registro Mercantil de Sincelejo

Ca346009205



12-11-18



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpozVgE

№ 0395

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORÍA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE, SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUELLO ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ÉSTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA

0395

CAMARA DE
COMERCIO DE
SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxEpzvEVgE

Herman Lacia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Guillermo Gomez Crisostomo
ABOGADO
CALLE DEL TRIUNFO ONCE
BOGOTÁ



Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGÉLICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M.
FIRMA



República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19 SEP-1965

SAN PEDRO (SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O-

F

ESTATURA

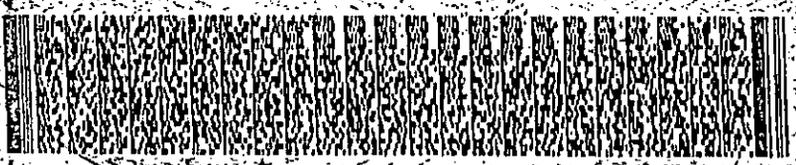
G.S. RH

SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2808000-00151237-F-0032709957-20080303 0010067079A-1 9926565054

Ca346009207



12-11-19

1000206PROJAINCI

0395

Certificado Generado con el Pin No. 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, iniciará operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continúa en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones, afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones) está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NOTARIO UNICE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420



Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 22. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de Inspección, control y Vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

República de Colombia



Para el material para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del territorio notarial

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca346009208



12-11-10

11-0395

Certificado Generado con el Pln-No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 2748173

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

NOTARIO ONCE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Gonzalo Chávez Crisóstomo

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Departamento para uno exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA 11 DEL CIRCULO
BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPI
NOTARIA 11 DEL
CALLE



Cs346009209



Cs346009209

12-11-19

19894D1C89P00JA



República de Colombia

Nº - 0395

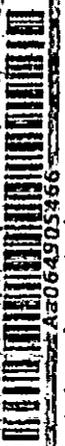


ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395
FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)
OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Guillermo Chavez Cristancho
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

A DE
BOGOTÁ D.C.
Guillermo Chavez Cristancho
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Guillermo Chavez Cristancho
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JUSTIN MANTO HASANS

18-09-19

